

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00040-00
DEMANDANTE: MARIA LOURDES ROJAS SALCEDO
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"

SECRETARÍA: Sincelejo, veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ
SECRETARÍA**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00040-00
DEMANDANTE: MARIA LOURDES ROJAS SALCEDO
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la demandante señora MARIA LOURDES ROJAS SALCEDO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.555.031, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", entidades públicas representadas legalmente por Ministro de Defensa y su director respectivamente, o quienes hagan sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora MARIA LOURDES ROJAS SALCEDO, mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 00891 del 23 de mayo de

2014, por medio de la cual la Dirección de Prestaciones Económicas de la Policía Nacional le reconoció pensión de jubilación a la actora y como consecuencia de ello que la Administradora Colombiana de Pensiones, constituya un bono pensional tipo B, referente a las semanas cotizadas en pensión por parte de la actora, y lo remita a la Dirección Nacional de la Policía Nacional, para que sean incluidas y tenidas en cuenta estas semanas cotizadas en la pensión de jubilación de la demandante.

A la demanda se acompaña copia del acto acusado, el poder y otros documentos para un total de 17 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoada es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” para que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 00891 del 23 de mayo de 2014, por medio de la cual la Dirección de Prestaciones Económicas de la Policía Nacional le reconoció pensión de jubilación a la actora y como consecuencia de ello que la Administradora Colombiana de Pensiones, constituya un bono pensional tipo B, referente a las semanas cotizadas en pensión por parte de la actora, y lo remita a la Dirección Nacional de la Policía Nacional, para que sean incluidas y tenidas en cuenta estas semanas cotizadas en la pensión de jubilación de la demandante. Que las entidades demandadas son entidades públicas, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el último lugar de prestación de servicio de la parte actora; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se puede presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o

nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, al tenor del artículo 164, numeral 1 c) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, se observa que este no era necesario agotarlo pues al ser una prestación periódica, puede la demanda presentarse en cualquier tiempo.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, no se agotó por ser los derechos laborales de carácter indiscutibles, ciertos e irrenunciables, por lo tanto no aplica dicho requisito de procedibilidad.

5-. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observan los siguientes yerros:

5.1. Existe una irregularidad frente a una de las pretensiones y es en la que manifiesta que COLEPNSIONES constituya un bono pensional Tipo B por las semanas cotizadas por la actora y sean remitidas a la Policía Nacional para que se incluyan en la pensión de jubilación de esta, frente a esta petición vemos que no se encuentra reclamación administrativa ante COLPENSIONES frente a este tema, la cual es indispensable para que los administrados puedan acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Entonces esa prerrogativa de la que goza la administración llamada actuación administrativa, le permite que no pueda ser demandada, si antes no se le da la oportunidad de pronunciarse respecto de los hechos y pretensiones que le soliciten los particulares. Aunque tenemos que Colpensiones mediante oficio BZ2014_241829-0129781 del 13 de enero de 2014 da respuesta a una solicitud de la demandante donde le informan los pasos a seguir si desea retirar los aportes (fls.14), en caso que este sea la respuesta a la solicitud del bono pensional tipo B a que hace referencia en las pretensiones de la demanda, debe tener en cuenta la parte actora, que siendo este acto

administrativo de trámite, no es demandable ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo tanto se inadmitirá la demanda para que el actor demuestre que se agotó la actuación administrativa frente a la entidad demandada Colpensiones, y por tanto corrija la demanda en cuanto a pretensiones se refiere y estipule el acto acusado producto de ese agotamiento, o corrija las pretensiones de acuerdo a lo que requiere de forma clara y precisa, cumpliendo con la reclamación administrativa.

5.2. Tenemos por otro lado, que la actora solicita ante el Director de Talento Humano (fl.9), que se estudie la viabilidad de computarse 317, 86 semanas cotizadas en Colpensiones las cuales se generaron antes de entrar a laborar a la Policía Nacional como tiempo de servicio para reconocimiento de la pensión, la Policía Nacional a través del área de prestaciones sociales da respuesta a la petición de la actora mediante acto administrativo contenido en el oficio N°S-2014-072825 ARPRES-GROIN de fecha 04 de marzo de 2014 donde niegan lo solicitado por la señora María Rojas Salcedo, debe por tanto la parte demandante corregir la demanda en el sentido de individualizar todos los actos administrativos resultado de la actuación administrativa, en aras de evitar nulidades o fallos inhibitorias.

De acuerdo a lo anterior deberá el actor corregir la demanda y estipular de forma clara y precisa las pretensiones de la demanda, estipulando todos los actos administrativos acusados, y lo que busca con la nulidad de los mismos.

5.3. Por otro lado, con el artículo 162 numeral 4 del C.P.A.C.A, se tiene que debe estipularse en la demanda las normas violadas y el concepto de la violación, como se aprecia en esta no se encuentra este requisito de la demanda y debe corregirse en este sentido.

5.4. Así mismo y de acuerdo al artículo 162 numeral 6 del C.P.A.C.A que se refiere a la estimación razonada de la cuantía, en el acápite de cuantía el actor la estima en: "unos \$10.000.000 m/cte, más o menos", es necesario que se estipule de manera razonada y se especifique de donde nace el valor solicitado, por ello también deberá inadmitirse.

5.5. Finalmente se hace necesario que el actor corrija el poder conferido a su apoderado y en el especifique claramente el objeto para el cual es conferido, estipulando ya de forma clara los actos demandados.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 159, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación con fundamento a lo contenido en la nueva normativa que rige tanto el procedimiento administrativo como lo contencioso administrativo referente a Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor corrija la demanda en cuanto a pretensiones se refiere y estipule el acto acusado producto del agotamiento de la actuación administrativa frente a COLPENSIONES, o corrija las pretensiones de acuerdo a lo que requiere de forma clara y precisa cumpliendo con la reclamación administrativa, y estipule el acto administrativo oficio N°S-2014-072825 ARPRES-GROIN de fecha 04 de marzo de 2014 como acto acusado, debe estipular en la demanda las normas violadas y el concepto de la violación, es necesario que se estipule de manera razonada la cuantía y se especifique de donde nace el valor solicitado, y finalmente debe corregirse el poder conferido por la demandante a su

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00040-00
DEMANDANTE: MARIA LOURDES ROJAS SALCEDO
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES”

apoderado y en el especifique claramente el objeto para el cual es conferido, estipulando ya de forma clara los actos demandados.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Inadmitir la demanda NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la señora MARIA ROJAS SALCEDO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA

Juez

p.b.v